

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. INST.: 2020-00377

RAD. 2ª. INST.: 2020-00377-01

ACCIONANTE: JAIRO ARNULFO FORERO MARIN, VECINOS Y HABITANTES DEL BARRIO COVIBA ACCIONADO:
INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE
CHUCURI – ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes JAIRO ARNULFO FORERO MARIN, ROMERIA PIOQUINTO BARRERO, ANA ELVINIA ACOSTA SARMIENTO, MARLENE PAJARO BELLIDO, JORGE MURCIA GOMEZ, JOSE ERNESTO QUIROGA DIAZ, ELBA JUDITH RUIDIAZ GONZALEZ, ANA SOFIA COBOS, ANA CAROLINA CATAÑO AGUDELO, LENNIS ZULAY MARTINEZ, FLORA CARPIO YENY ROCIO ROMERO, LUIS NARVAEZ, ROSALBA CIFUENTES, ALEXANDER TELLEZ COBOS, ROSARIO PARADA OSPINO, YESIKA FLOREZ CALVO COMO VECINOS Y HABITANTES DEL BARRIO COVIBA, contra el fallo de tutela del 19 de Octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, trámite al que se vinculó de oficio a OFICINA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CARLOS ALBERTO BELLUCI GUZMAN, SANTIAGO FABRA PASTRANA, RAMIRO JAIMES, AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO, COMITÉ DE VIVIENDA DE BARRANCABERMEJA COVIVA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO “EDUARDO ROLON” -COVIBA, PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Los accionantes solicitan el amparo de derechos fundamentales por lo que solicitan se requiera a la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA para que dé cumplimiento de las órdenes y del fallo de acción policiva en recuperación del parque del Barrio COVIBA ocupado de manera ilegal. Así mismo, que se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, expedir copias integrales del proceso policivo 2018-886 con el fin de dar inicio a las acciones penales y ordinarias correspondientes, ya que dichas copias han sido negadas de manera reiterativa.

Finalmente, solicitan se ordene entregar la información correspondiente de las acciones adelantadas por parte de la OFICINA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, al dejar que se apropien por particulares bienes fiscales o de uso público, la CURADURIA URBANA DEL DISTRITO DE

BARRANCABERMEJA al permitir que se lleven a cabo las construcciones de manera ilegal y sin permisos legales, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA al permitir que se cambie el uso del terreno de público y de la comunidad a ser un terreno privado. Lo anterior, sin que se protejan los bienes de uso público del Distrito en cumplimiento de su deber legal y constitucional.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiestan los accionantes que en la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, se llevó a cabo bajo el radicado interno 886-2018 en aplicación de la Ley 1801 de 2016 procedimiento establecido en su art. 223 en especial lo previsto en el numeral 3 del art. 93 ibídem. Proceso llevado a cabo por CARLOS ALBERTO BELLUCI GUZMAN y SANTIAGO FABRA PASTRANA contra RAMIRO JAIMES y AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO.

Señalan que en dicho fallo, ordenan la recuperación de los predios por invasión de espacio de uso público, EL PARQUE por comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en el art. 140 numeral 2.4 de la Ley 1801 de 2016 que tiene como medida correctiva la multa tipo 3 y suspensión de dicha actividad, sin presentar recursos de Ley en contra de los señores RAMIRO JAIMES y AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO. Mediante toda clase de cambios al COMITÉ DE VIVIENDA DE BARRANCABERMEJA (COVIBA) se realizaron invasión de los terrenos , construcciones ilegales y toda clase de acciones contrarias a la Ley, estas mismas personas se han apoderado de dicho terreno y se auto adjudicaron el predio de uso público (parque) a través del COMITÉ DE VIVIENDA DEL BARRIO COVIBA, situación que es sumamente preocupante pues es la ALCALDIA MUNICIPAL a través de sus entidades quienes debieron atender los requerimientos de intervención de dichos terrenos para que no fueran nuevamente tomados por particulares.

Indican que el fallo proferido por la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA, quedó en letra muerta, toda vez que NUNCA se llevó a cabo la diligencia de desalojo y demolición de las construcciones ilegales, por lo tanto el predio siguió siendo ocupado ilegalmente, por lo cual se ha requerido a la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE para el cumplimiento del fallo y a la fecha se ha hecho caso omiso permitiéndose que estos sean tomados de manera irregular por las mismas personas que desde el año 2018 la comunidad y sus representantes han tratado de sacar para que no sigan construyendo de manera ilegal en predios de uso público – Espacio público de la comunidad.

Refieren que esos problemas han sido puestos en conocimiento de las autoridades y de la INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA para el cumplimiento del fallo a lo cual se ha hecho caso omiso, siendo necesario que se protejan los derechos de manera transitoria a través de la presente acción constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al afectar un bien fiscal o de uso público (PARQUE), tomado por particulares y realizando construcciones y apoderamiento de dicha zona, lo anterior, en razón a que existe un fallo policivo en su contra el cual no se ha cumplido y se mantiene dicha ocupación ilegal violando sus derechos.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 5 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a OFICINA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CARLOS ALBERTO BELLUCI GUZMAN, SANTIAGO FABRA PASTRANA, RAMIRO JAIMES, AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO, COMITÉ DE

VIVIENDA DE BARRANCABERMEJA COVIVA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO "EDUARDO ROLON" - COVIBA, PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, La CURADURÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA, La INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, La ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, EI COMITÉ DE VIVIENDA DE BARRANCABERMEJA (COVIBA), AXEL ANDRES JOLIANS ACERO, La INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PERMANENTE TURNO 1, EI INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, La OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CARLOS ALBERTO BELLUCI GUZMAN Y JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EDUARDO ROLON, EI DR. YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA CURADOR AD-LITEM DEL SEÑOR SANTIAGO FABRA PASTRANA, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 19 de Octubre de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores JAIRO ARNULFO FORERO MARIN, ROMERIA PIOQUINTO BARRERO, ANA ELVINIA ACOSTA SARMIENTO, MARLENE PAJARO BELLIDO, JORGE MURCIA GOMEZ, JOSE ERNESTO QUIROGA DIAZ, ELBA JUDITH RUIDIAZ GONZALEZ, ANA SOFIA COBOS, ANA CAROLINA CATAÑO AGUDELO, LENNIS ZULAY MARTINEZ, FLORA CARPIO YENY ROCIO ROMERO, LUIS NARVAEZ, ROSALBA CIFUENTES, ALEXANDER TELLEZ COBOS, ROSARIO PARADA OSPINO, YESIKA FLOREZ CALVO como vecinos y habitantes del barrio Coviba, contra la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

Dice el juez *a quo* que la reclamación de la parte accionante no puede ser dirimida a través de la presente acción de tutela, toda vez que existe unas evidentes discusiones de índole administrativa y/o contenciosas; y es así, que el Juez constitucional no es el llamado a dilucidar esa clase de controversias, pues esa no es la naturaleza de la acción de tutela, por cuanto no se evidencia un perjuicio irremediable inminente a los derechos invocados al debido proceso, defensa, contradicción, vías de hecho, acceso a la administración de justicia, que le impida a la parte accionante o la ponga en inminente indefensión, ni tampoco se advierte un daño antijurídico e irreparable, máxime cuando los accionantes no fueron parte en el proceso policivo que se tramitó en la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PERMANENTE TURNO 1 DE BARRANCABERMEJA con el radicado 886 de 2018; a más, que dicho proceso no tenía como objeto la recuperación de bien alguno de uso público. Y respecto al derecho de

petición para obtener copia del expediente del referido proceso policivo, no se prueba haber elevado tal solicitud.

IMPUGNACIÓN

Los accionantes inconformes con la decisión, impugnaron el fallo de tutela manifestando que sus súplicas son acordes al derecho y no a un actuar caprichoso, que lo que pretenden es ventilar a través de la tutela, los procedimientos tendientes a demostrar que no se puede ocupar un bien de uso público.

Señalan que la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja es la llamada u obligada a través de sus instituciones a realizar las acciones administrativas correspondientes una vez demostrado que el bien es público y que se le han hecho cambios para convertirlo en propiedad privada mediante actos ilegales, pero que son susceptibles de revisión.

Señalan que se puede cometer un error judicial por aquello que parece cierto o verdad y se hace necesario que se revista de las formas propias del derecho ya que afirmar no es probar, como se hace por parte de los accionados y vinculados que pretenden evadir su responsabilidad y que lo manifestado dentro de la acción de tutela sea contraria a derecho, reclamando lo justo además de ser un bien de uso público.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a los accionantes para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la **INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** al no retornar el predio (parque del Barrio Coviba) a la comunidad adelantarse un proceso policivo en su contra por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público al tenor del artículo 140 numerales 2 y 4., de la Ley 1801 de 2016, en el que aducen realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida

autorización de la autoridad competente, toda vez que nunca se llevó a cabo la diligencia de desalojo y demolición de las construcciones ilegales.

4. Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que los accionantes demuestren la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;¹ como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 129 de 2009 M.P Huberto Antonio Sierra Porto.

5. De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*²

6. Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*³

7. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si la accionante la propone como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”

“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

7.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

8. En este asunto, los habitantes del BARRIO COVIBA, pretenden se realice el desalojo y demolición de las construcciones ilegales en cumplimiento al fallo proferido por la INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, y que a la fecha se ha hecho caso omiso permitiéndose que estos sean tomados de manera irregular por las mismas personas que desde el año 2018 la comunidad y sus representantes han tratado de sacar para evitar la construcción en predio de uso público.

La anterior situación no es de recibo, por cuanto verificado el material probatorio obrante dentro del presente trámite tutelar, se tiene que el fallo proferido por la entidad correspondiente, en el año 2018 no fue otro que imponer a los señores RAMIRO JAIMES y AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO unas multas y la entrega de ciertas áreas de terreno al municipio, decisión que no fue recurrido por ninguna de las partes allí presentes, decisión que se encuentra en firme siendo indiscutible que los términos “*son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”⁴, además no se observa por lado alguno vulneración al debido proceso.

⁴ Artículo 117 C.G.P.

9. Es por eso, que el comportamiento de los hoy accionantes, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que los mismos cuentan con otros medios ordinarios de defensa judicial, para hacer valer sus derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, decantó:

“Quien ha propuesto la presente acción de tutela tenía ciertamente a su alcance otros medios judiciales para la defensa efectiva de sus derechos, los cuales se abstuvo de utilizar...”

En estas circunstancias, si bien es sujeto de una especial protección del Estado por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, al igual que su hijo quien se encuentra en situación de discapacidad (artículo 46 de la Constitución Política), no por ello los Jueces, tenían la potestad para desconocer el carácter dispositivo del proceso civil y, en consecuencia, entrar a suplir la actuación procesal de la accionante En ese sentido, no se cumple con este requisito de subsidiariedad de la acción de tutela partiendo de la descripción fáctica adelantada y lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad el fallo de tutela de fecha 19 de Octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha Octubre 19 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO ARNULFO FORERO MARIN, ROMERIA PIOQUINTO BARRERO, ANA ELVINIA ACOSTA SARMIENTO, MARLENE PAJARO BELLIDO, JORGE MURCIA GOMEZ, JOSE ERNESTO QUIROGA DIAZ, ELBA JUDITH RUIDIAZ GONZALEZ, ANA SOFIA COBOS, ANA CAROLINA CATANO AGUDELO, LENNIS ZULAY MARTINEZ, FLORA CARPIO YENY ROCIO ROMERO, LUIS NARVAEZ, ROSALBA CIFUENTES, ALEXANDER TELLEZ COBOS, ROSARIO PARADA OSPINO, YESIKA FLOREZ CALVO COMO VECINOS Y HABITANTES DEL BARRIO COVIBA, en contra de INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, trámite al que se vinculó de oficio a OFICINA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CARLOS ALBERTO BELLUCI GUZMAN, SANTIAGO FABRA PASTRANA, RAMIRO JAIMES, AXEL ANDRES JOLIANIS ACERO, COMITÉ DE VIVIENDA DE BARRANCABERMEJA COVIVA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO “EDUARDO ROLON” -COVIBA, PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ